

Providencia, a cinco de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

La denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas 14 y siguientes, por Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y en su representación, con domicilio en calle Teatinos 333, piso 2º, Santiago, en contra de **INVERSIONES BAZAYA CHILE LIMITADA (LINIO)**, representada legalmente por Domingo Lama Astaburoaga, ambos domiciliados en calle La Concepción 322, piso 6º, Providencia, por infringir el artículo 58 inciso 5º y siguientes de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no dar los antecedentes solicitados que permitieran comprobar algunas frases publicitarias utilizadas en la difusión de sus productos, a través de su sitio web.

Fundamenta la denuncia exponiendo que con fecha 23 de noviembre de 2017, doña Paula Jara Echegoyen, jefa del Departamento de Estudios e Inteligencia de ese Servicio, mediante Ordinario N°22820, ofició a la empresa denunciada para que entregara los antecedentes que permitieran comprobar cada una de las afirmaciones publicitarias difundidas por medio de su sitio web, relacionadas con los productos “Andrea”, “Bioxsine”, “Calvistop” y “Ew Slim”, y los remitiera en el plazo de diez días hábiles administrativos. Las frases que se solicitó que se comprobara por medio de la entrega de antecedentes son: “Crecimiento del cabello. Tratamiento solución. Aumenta la nutrición del cabello, logra alrededor de dos a cuatro veces la tasa de crecimiento del cabello”; “Spray intensivo que detiene la caída del cabello. Clínicamente probado”; “Aumenta la densidad capilar hasta un 59,3%. 60,6% menos cabellos caídos en pocas semanas. Origina el nacimiento de hasta 38.000 nuevos cabellos. Estimula el crecimiento de los cabellos existentes. Mejora la calidad, el grosor y la fuerza del pelo. Optimiza su poder de fijación en el cuero cabelludo. Recupera el aspecto más joven y saludable del cabello”; y “Sólo pegarlo en el ombligo, y perder peso fácilmente. Elimina heces y toxinas”.

Que el oficio de la referencia fue notificado a la denunciada con fecha 24 de noviembre de 2017, a las 15:33 horas, el cual fue recepcionado por Macarena Vilches, tal y como consta al verificar el estado del envío correspondiente a la

orden de transporte N°696395723446 de la empresa Chilexpress, y que se acompaña a la presentación, sin que a la fecha el SERNAC haya recibido respuesta alguna al requerimiento de información en cuestión.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 33 y siguiente.

La parte de **INVERSIONES BAZAYA CHILE LIMITADA** contesta la denuncia solicitando que ésta sea desestimada, ya que Linio es una sociedad cuyo giro comercial consiste en entregar un servicio de “Market Place” a proveedores y vendedores, prestándole un espacio de su plataforma electrónica para que éstos publiquen y publiciten sus productos. Dado lo anterior, para poder cumplir con el requerimiento formulado por el SERNAC, Linio debió contactar a los respectivos proveedores de los productos a fin de que enviaran los antecedentes que permitieran comprobar la autenticidad de las publicaciones, lo que fue imposible dentro del plazo de diez días otorgado. Finalmente, agrega que se obtuvo únicamente información de los productos Bioxsine y Calvistop, para los otros productos los proveedores respondieron que no disponían de los antecedentes solicitados. Esta información fue entregada al SERNAC con fecha 17 de julio de 2018.

La prueba documental rendida en la audiencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, el artículo 58 incisos 5° y 6° de la Ley N°19.496 disponen que: “Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que le sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.”

“Los proveedores también estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un

manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley.”

3.- Que el inciso 9º del mismo artículo 58, establece: “La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con una multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.”

4.- Que, la parte de SERNAC acompaña el Oficio Ord. N°22820, de fecha 23 de noviembre de 2017, el que fue enviado por correo certificado y recibido por la destinataria el día 24 de noviembre de 2017. (fojas 1 a 7)

5.- Que no hay constancia en autos, de haber solicitado la denunciada una ampliación del plazo para contestar el requerimiento del SERNAC, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 19.880, ni tampoco que se haya interpuesto alguno de los recursos administrativos que franquea la ley.

6.- Que, en consecuencia, la empresa denunciada no ha dado cumplimiento a su obligación de proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor la documentación que se le solicitó, en la oportunidad legal pertinente, y que dice relación con los antecedentes que permitieran comprobar las afirmaciones difundidas en su página web relacionadas con los productos que se indican.

6.- Que en atención a lo antes expuesto y demás antecedentes que obran en autos, este tribunal estima configurada la infracción denunciada. No obstante, lo anterior, se tomará en consideración para la determinación de la multa que durante la tramitación de la presente causa, la empresa respondió parcialmente al requerimiento formulado.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N°15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287, de Procedimiento ante estos mismos Tribunales; y artículo 58 la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

Que se hace lugar a la denuncia de fojas 14 y siguientes, y se condena a **INVERSIONES BAZAYA CHILE LIMITADA (LINIO)**, ya

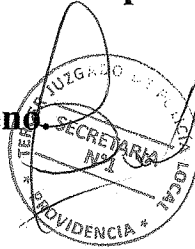
individualizada, a pagar una multa de 10 U.T.M. (Diez Unidades Tributarias Mensuales) por infringir lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°19.496.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°14.629-5-2018

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

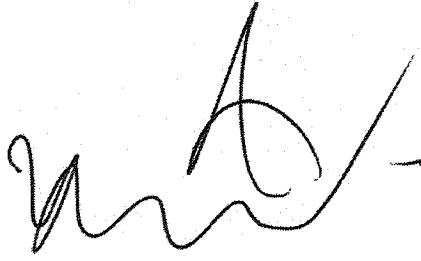
Secretaria Subrogante, **Silvana Costa Moreno**



Providencia, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Certifíquese si la sentencia de autos se encuentra firme o ejecutoriada.
Rol N°14.629-05-2018.-



CERTIFICO: Que han transcurrido todos los plazos que la ley concede a las partes para interponer recursos en contra de la sentencia de autos, sin que se haya hecho valer por las mismas. Providencia, a 09 de abril de 2019.



SECRETARIA TITULAR

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

FOLIO N° 1113811

TERCER JUZGADO DE PROVIDENCIA

Formulario 2

ROL: 014629 - 2018 - 02

Fecha Emisión : 06/03/2019
Usuario : rgodoy

NOMBRE : INVERSIONES BAZAYA CHILE LTDA.

DOMICILIO : LA CONCEPCION 322 6

COMUNA : PROVIDENCIA

CONCEPTO : MULTAS DE JUZGADO 3

INFRACCION : INFRAC.A LA LEY 19496

NUMERO DE PARTE : 00000000

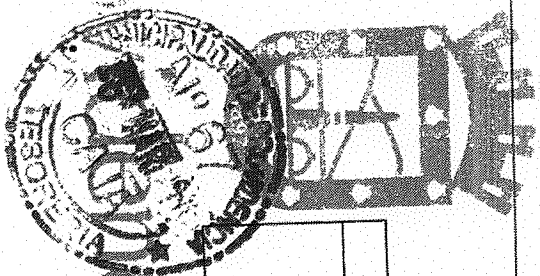
FECHA INFRACCION : 26/04/2018

PLACA :

GIRADOR : MD

ORDEN DE INGRESO MUNICIPALES

CUENTA	NOMBRE	MONTO
214-09-04-004	LEY DEL CONSUMIDOR	483.530
TOTAL A PAGAR		483.530



Fecha de pago : 06/03/2019
Cajero : 67

FIRMA Y TIMBRE CAJERO
JUZGADO

FOLIO N° 22302